

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0131/2022

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió acceder a determinados documentos laborales de su fallecido hijo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de la negativa de acceso a los datos personales solicitados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que resultó improcedente la negativa de acceso a datos por parte de la madre del finado titular.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Titular de datos personales fallecido, Dependencia económica, expediente laboral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0131/2022

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0131/2022**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de abril, la parte recurrente presentó un escrito ante la **Subdirección de Recursos Humanos** del Sujeto Obligado a través del cual realizó una Solicitud de Acceso de Datos Personales en los siguientes términos:

“...POR MI PROPIO DERECHO COMO SEÑORA MADRE DEL HOY DECUIS [REDACTED], QUIEN FUE ELEMENTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO QUE YA CUENTO CON ML BAJA DE DICHA INSTITUCIÓN Y CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN...

...ANTE USTED; YA SEA CONJUNTA O SEPARADAMENTE ME ASISTAN EN EL MENCIONADO AL RUBRO POR ML PROPIO DERECHO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE VISTO QUE ME ENCUENTRO REALIZANDO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DERIVADO DEL FALLECIMIENTO DE ML HIJO [REDACTED] Y

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

SIENDO QUE EL FALLECIÓ ESTANDO SOLTERO ADEMÁS DE QUE EN TODO MOMENTO FUI SU DEPENDIENTE ECONÓMICO POR LO QUE DE LA MANERA MÁS ATENTA VENGO SOLICITAR DE USTED EXTRACTO DE ANTECEDENTES ABORALES ASÍ COMO CONTRATO LABORAL SIENDO QUE TRABAJÓ PARA DICHA DEPENDENCIA APROXIMADAMENTE DURANTE VEINTINUEVE AÑOS SIENDO QUE REITERO ML HIJO [REDACTED] FALLECIÓ SIENDO SOLTERO Y POR TANTO SOY LA ÚNICA BENEFICIARIA DE SUS DERECHOS LABORALES Y SOCIALES QUE POR DERECHO CORRESPONDEN. LO ANTERIOR PARA LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR Y POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y SIENDO QUE ES A ML MÁS ENTERO DERECHO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO.

ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO.- SOLICITO A USTED TENGA A BIEN A GIRAR SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A SU PERSONAL A SU DIGNO CARGO Y QUE TENGAN A BIEN EXPEDIR A ML FAVOR DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO LABORAL ASÍ COMO EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES DE ML FINADO HIJO [REDACTED] SIENDO QUE LABORÉ PARA LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

SEGUNDO.- APLICAR LA SUPLENCIA POR DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN CASO QUE OPERE...” (Sic)

A dicho escrito, la persona solicitante adjuntó copia de su identificación, así como la de las personas a las que autorizó para recibir notificaciones.

II. Prevención del Sujeto Obligado. El ocho de junio, el Sujeto Obligado, por conducto de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Personal**, notificó personalmente a la persona solicitante el oficio **PACDMX/DG/DERHF/SRH/JUDAP/1744/2022** de fecha veintinueve de abril, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Sobre el particular, por instrucciones del Lic. Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda en los registros informáticos y acervos documentales con los que cuenta esta Jefatura Departamental a mi cargo, desprendiéndose que no se tiene antecedente vigente que permita acreditar que usted, cuente con la calidad de DERECHOHABIENTE del hoy extinto,

de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la policía Auxiliar del Distrito Federal, que a la letra señala:

“...Artículo 6.- Los elementos están obligados a proporcionar la Caja y a la Corporación:

I. Los nombres de los familiares que tengan et carácter de derechohabientes conforme a estas Reglas.

II. Los informes y documentos probatorios que se les soliciten, relacionados con la aplicación de estas Reglas...” (sic)

Por lo expuesto, se considera que **no le asiste el derecho de acceder a los documentos solicitados**, ya que éstos contienen datos personales de terceros; lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su divulgación total o parcial, aún después de la terminación de la relación con esta Institución Policial, en esa tesitura esta Unidad Administrativa se ve material y jurídicamente impedida para dar cumplimiento a su solicitud en los términos requeridos aunado a que

No obstante lo anterior, con la finalidad de ejecutar el trámite administrativo que solicita y no dejarla en estado de indefensión, se le hace una cordial invitación para que acredite de su interés jurídico, respecto al trámite que pretende realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra señala:

“Artículo 44.- Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos.

VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo, en su caso, **las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados** y la naturaleza del asunto así lo exija; y...”

Por lo antes expuesto, se le previene por una sola vez para que dentro del **TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la recepción del presente oficio, se subsane dicha omisión, precisando que si en el término señalado no se corrige esta situación, se resolverá que no se tiene por presentada la promoción, dejando a salvo sus derechos para ejercer por la vía y forma que usted considere conveniente, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del citado ordenamiento.

No se omite señalar, que de la revisión a los sistemas informáticos y acervos documentales con los que cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal,

se encontró información y documentación que se contraponen a lo manifestado por usted en su escrito, respecto a ser la única persona que podría ser favorecida respecto a los derechos laborales y/o sociales del hoy extinto, por lo que al respecto le comento que **corresponde única y exclusivamente a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA)** pronunciarse en el ámbito de sus facultades y atribuciones respecto a la viabilidad, procedencia y/o en su caso el reconocimiento de los derechos a los que hace alusión en su escrito, toda vez que este es el Organismo Público Descentralizado de la Administración pública de la Ciudad de México, creado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de mayo del 2000, con la finalidad de otorgar a los elementos de la Policía Auxiliar y sus Derechohabientes las prestaciones de orden social, **pago de pensiones.**

Lo anterior, en cumplimiento con la obligación que tiene todo servidor público de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al ejercicio irrestricto del Derecho de Petición consagrado en los dispositivos 8° del mismo ordenamiento legal y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre...” (Sic)

III. Desahogo de prevención. El ocho de junio, la persona solicitante presentó un escrito ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros** del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“...QUE VISTO QUE ME ENCUENTRO REALIZANDO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PENSIONATORIOS DERIVADO DEL FALLECIMIENTO DE ML HIJO [REDACTED] Y SIENDO QUE EL FALLECIÓ ESTANDO SOLTERO ADEMÁS DE QUE EN TODO MOMENTO FUI SU DEPENDIENTE ECONÓMICO POR LO QUE DE LA MANERA MÁS ATENTA VENGO SOLICITAR CON LA FINALIDAD DE EMPEZAR CON LOS TRAMITES DE PENSIÓN POR ORFANDAD ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES QUE SOLICITO A DE USTED SE ME SEA PROPORCIONADO EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES ASÍ COMO CONTRATO LABORAL Y ANEXO “A” Y ÚLTIMO RECIBO DE PAGO, DEL CUAL ANEXO AL PRESENTE LOS DOCUMENTOS SOLICITADO COMO LO SON CURP, BAJA DE ML FINADO HIJO, EN CUANTO ACTA DE MATRIMONIO NO SE INGRESA YA QUE YO ESTOY EN CALIDAD DE DEPENDIENTE ECONÓMICO COMO MADRE DEL ELEMENTO, LO QUE ACREDITO CON SENTENCIA FIRME EMITIDA A ML FAVOR POR EL JUEZ CUARTO ORAL DE LO FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE “482/2021”; SIENDO QUE TRABAJO PARA DICHA DEPENDENCIA APROXIMADAMENTE DURANTE VEINTINUEVE AÑOS SIENDO QUE REITERO ML HIJO [REDACTED] FALLECIÓ SIENDO SOLTERO Y POR TANTO SOY LA ÚNICA BENEFICIARIA DE SUS DERECHOS LABORALES Y SOCIALES QUE POR DERECHO CORRESPONDEN, LO ANTERIOR PARA LOS TRAMITES

ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR Y POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y SIENDO QUE ES A ML MAS ENTERO DERECHO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO.

ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO.- SOLICITO A USTED TENGA A BIEN A GIRAR SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A SU PERSONAL A SU DIGNO CARGO Y QUE TENGAN A BIEN EXPEDIR A ML FAVOR DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO LABORAL ASÍ COMO EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES DE ML FINADO HIJO [REDACTED] SIENDO QUE LABORO PARA LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VISTO QUE ME ENCUENTRO REALIZANDO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PENSIONATORIOS DERIVADO DEL FALLECIMIENTO DE ML HIJO [REDACTED] Y SIENDO QUE EL FALLECIÓ ESTANDO SOLTERO ADEMÁS DE QUE EN TODO MOMENTO FUI SU DEPENDIENTE ECONÓMICO POR LO QUE DE LA MANERA MÁS ATENTA VENGO SOLICITAR CON LA FINALIDAD DE EMPEZAR CON LOS TRAMITES DE PENSIÓN POR ORFANDAD ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES QUE SOLICITO A DE USTED SE ME SEA PROPORCIONADO EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES ASÍ COMO CONTRATO LABORAL Y ANEXO "A" Y ULTIMO RECIBO DE PAGO, DEL CUAL ANEXO AL PRESENTE LOS DOCUMENTOS SOLICITADO COMO LO SON CURP, BAJA DE MI FINADO HIJO, EN CUANTO ACTA DE MATRIMONIO NO SE INGRESA YA QUE YO ESTOY EN CALIDAD DE DEPENDIENTE ECONÓMICO COMO MADRE DEL ELEMENTO, LO QUE ACREDITO CON SENTENCIA FIRME EMITIDA A ML FAVOR POR EL JUEZ CUARTO ORAL DE LO FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE "482/2021"; SIENDO QUE TRABAJÓ PARA DICHA DEPENDENCIA APROXIMADAMENTE DURANTE VEINTINUEVE AÑOS SIENDO QUE REITERO MI HIJO [REDACTED] FALLECIÓ SIENDO SOLTERO Y POR TANTO SOY LA ÚNICA BENEFICIARIA DE SUS DERECHOS LABORALES Y SOCIALES QUE POR DERECHO CORRESPONDEN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

SEGUNDO.- APLICAR LA SUPLENCIA POR DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN CASO QUE OPERE..." (Sic)

A dicho escrito la persona promovente anexó los siguientes documentos en copia simple:

- Credencial de empleo del titular de los datos personales.

- Recibo de pago a nombre del titular de los datos personales, correspondiente a la quincena del dieciséis de abril de dos mil veinte.
- Acta de nacimiento del titular de los datos personales.
- Constancia de situación fiscal del titular de los datos personales.
- Clave Única de Registro de Población de la persona promovente.
- Acta de Defunción del titular de los datos personales.
- Sentencia Definitiva de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Cuarto de lo Familiar de Proceso Oral de la Ciudad de México, dentro del expediente de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria número 482/2021.

IV. Respuesta. El diecinueve de julio, el Sujeto Obligado, **Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Personal**, notificó personalmente a la persona solicitante el oficio **PACDMX/DG/DERHF/SRH/JUDAP/2175/2022** de fecha treinta de junio, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Sobre el particular, por instrucciones del Lic. Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda en los registros informáticos y acervos documentales con los que cuenta esta Jefatura Departamental a mi cargo, desprendiéndose se tiene antecedente VIGENTE que permita acreditar que usted cuenta con la calidad de DERECHOHABIENTE del hoy extinto, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 20 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que a la letra señala:

“...Artículo 6.- Los elementos están obligados a proporcionar la Caja y a la Corporación:

I. Los nombres de los familiares que tengan et carácter de derechohabientes conforme a estas Reglas.

II. Los informes y documentos probatorios que se les soliciten, relacionados con la aplicación de estas Reglas...” [...]

Artículo 20.- Las prestaciones y servicios que señalan Reglas se otorgarán a los elementos. pensionados y. a sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que las mismas señalan.

Énfasis y subrayado añadido.

Por lo expuesto, se considera que no le asiste el derecho de acceder a los documentos solicitados, ya que éstos contienen datos personales de terceros; lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su divulgación total o parcial, aún después de la terminación de la relación con esta Institución Policial, en esa tesitura esta Unidad Administrativa se ve material y jurídicamente impedida para dar cumplimiento a su solicitud en los términos requeridos.

No obstante lo anterior, vista la Resolución de fecha 21 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto de Proceso Oral Familiar de la Ciudad de México, dentro del expediente 482/2021 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Acreditación de Dependencia Económica, promovidas por Usted y, con la finalidad de no dejarle en estado de indefensión, se hace de su conocimiento que, de la revisión a los sistemas informáticos y acervos documentales con los que cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal, se encontró información y documentación que se contraponen a lo manifestado en su escrito que se contesta, respecto de ser la única persona que podría ser favorecida con los derechos laborales y/o sociales del extinto [REDACTED], en razón de que éste último en pleno goce de sus facultades y ejercicio de sus derechos realizó Designación de Derechohabiente, trámite que constituye un acto personalísimo y que contiene la firma autógrafa en la que el extinto manifiesta su entera voluntad la cual no corresponde con lo solicitado por Usted.

Por lo anteriormente escrito, higo de su conocimiento que **corresponde única y exclusivamente a la Caja de Previsión de la policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA)** pronunciarse en el ámbito de sus facultades y atribuciones respecto a la viabilidad, procedencia y/o en su caso el reconocimiento de los derechos a los que hace alusión en su escrito, toda vez que este es el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, creado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de mayo del 2000, con la finalidad de otorgar a los elementos de la Policía Auxiliar y sus Derechohabientes las prestaciones de orden social, **pagos de pensiones.**

Lo anterior, en cumplimiento con la obligación que tiene todo servidor público de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al- ejercicio irrestricto del Derecho de Petición consagrado en los dispositivos 8° del mismo ordenamiento legal y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre...” (Sic)

IV. Recurso. El tres de agosto, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...QUE VISTO QUE ME ENCUENTRO REALIZANDO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PENSIONATORIOS Y DERIVADO DEL FALLECIMIENTO DE ML HIJO [REDACTED] Y SIENDO QUE EL FALLECIÓ ESTANDO SOLTERO ADEMÁS DE QUE EN TODO MOMENTO FUI SU

DEPENDIENTE ECONÓMICO DE ML FINADO HIJO PARA PODER ACCEDER A UNA PENSIÓN QUE CONFORME A DERECHO ME ASISTE POR SER ADULTO MAYOR, PERSONA CON MOVILIDAD REDUCIDA Y SIENDO QUE ML CONDICIÓN DE MUJER ADULTA MAYOR ME COLOCAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y DE DESAMPARO SOCIAL, MÁS AUNADO A QUE LAS INSTITUCIONES SIENDO ESTAS LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO LAS CUALES A PESAR DE SOLICITAR EN DEMASIADAS OCASIONES Y A LA FECHA SE HAN NEGADO DE MANERA TOTAL Y ROTUNDA A ATENDER MI PETICIÓN Y RUEGO POR LO QUE DE LA MANERA MÁS ATENTA VENGO SOLICITAR SU AMABLE INTERVENCIÓN CON LA FINALIDAD DE EMPEZAR CON LOS TRAMITES DE PENSIÓN POR ORFANDAD ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES QUE SOLICITO A DE USTED REQUIERA A LAS AUTORIDADES EN MENCIÓN CON LA FINALIDAD DE QUE SE ME SEA PROPORCIONADO EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES ASÍ COMO CONTRATO LABORAL Y ANEXO "A" Y ULTIMO RECIBO DE PAGO, ACLARANDO QUE EN ESCRITO DE PETICIÓN QUE FUE PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA H. INSTITUCIÓN YA SE HABÍA ANEXADO AL MISMO LA SENTENCIA MENCIONADA CON ANTELACIÓN, SIN EMBARGO EN ESTE ACTO LA EXHIBO NUEVAMENTE EN COPIA SIMPLE HACIENDO DE CONOCIMIENTO QUE OBRA EN ML PODER EN COPIA CERTIFICADA PARA SU DEBIDO COTEJO , LO QUE ACREDITO CON SENTENCIA FIRME EMITIDA A ML FAVOR POR EL JUEZ CUARTO ORAL DE LO FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE "482/2021"; SIENDO QUE TRABAJO PARA DICHA DEPENDENCIA APROXIMADAMENTE DURANTE VEINTINUEVE AÑOS SIENDO QUE REITERO ML HIJO [REDACTED] FALLECIÓ SIENDO SOLTERO Y POR TANTO SOY LA ÚNICA BENEFICIARIA DE SUS DERECHOS LABORALES Y SOCIALES QUE POR DERECHO CORRESPONDEN. ASÍ MISMO EXHIBO ANTE USTED LA RESPUESTA QUE RECIBÍ EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS DONDE ME INDICAN:

“NO SE TIENE ANTECEDENTE VIGENTE QUE PERMITA ACREDITAR QUE USTED CUENTE CON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTE DEL HOY EXTINTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 20 DE LAS REGLAS DE PREVISIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL... SIC”.

SIN EMBARGO COMO YA LO MENCIONE CON ANTELACIÓN LA SUSCRITA CUENTA YA DOCUMENTO PÚBLICO CONSISTENTE EN SENTENCIA FIRME EN LA CUAL SE ME DECLARA COMO DEPENDIENTE ECONÓMICA DE ML FINADO HIJO POR LO QUE HE

ACREDITADO ML PERSONALIDAD PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN ANEXO A, CONTRATO LABORAL Y EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES ASÍ COMO ULTIMO RECIBO DE PAGO DE ML FINADO HIJO Y POR ENDE PARA PODER ACCEDER A LA PENSIÓN POR MUERTE DE ML FINADO HIJO ES QUE NECESITO ESOS DOCUMENTOS DE LOS CUALES ME PRIVAN DE MANERA INDEBIDA Y SIENDO QUE A LA FECHA ME LOS SIGUEN NEGANDO, NO OLVIDO ANEXAR AL PRESENTE COPIA DE LA SENTENCIA DE JUEZ ORAL FAMILIAR CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HOJA DE BENEFICIARIOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO DE LA AFORE DONDE SE MUESTRA QUE SOY LEGITIMA BENEFICIARIA Y QUE ME PRIVAN DE MANERA INDEBIDA E INJUSTA DE ACCEDER Y DE ENTREGARME DICHA DOCUMENTACIÓN SIENDO QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ES NECESARIA PARA INICIAR CON LOS TRAMITES DE PENSIÓN QUE CONFORME A DERECHO ME ASISTE Y ATENDIENDO A ML CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, MUJER Y PERSONA CON MOVILIDAD REDUCIDA PERTENEZCO A UN GRUPO DE VULNERABILIDAD Y ME PRIVAN DE MANERA ILEGAL, INJUSTA E INDEBIDA DE MIS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONFORME A DERECHO ME ASISTEN, LO ANTERIOR PARA LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR Y POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y SIENDO QUE ES A ML MÁS ENTERO DERECHO, SOLICITANDO A USTED TENGA A BIEN A ATENDER DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN Y RUEGO QUE SOLICITO A USTED Y DE LO ANTERIORMENTE MANIFIESTO ES PROCEDENTE Y APLICABLE LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE HECHO Y DE DERECHO:

JURISPRUDENCIAS:

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material

probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 218/2019. Juan Mungía y/o Juan Munguía Damián. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL HECHO DE QUE SE LE DESIGNE A UN ADULTO MAYOR UN AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LIBERA A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE ANALIZAR LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE AQUEL, AUN CUANDO HAYA DESIGNADO ABOGADO PARTICULAR. Juzgar con perspectiva de género, constituye una responsabilidad constitucional y convencional que, para las autoridades jurisdiccionales, opera de oficio cualquiera que sea la instancia y que, entre otros, tiene como objetivo detectar cualquier posible transgresión a los derechos de igualdad y no discriminación que puedan sufrir las personas. Así, tratándose de un adulto mayor, la circunstancia de que en términos del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el agente de la Procuraduría Social haya limitado su participación en un juicio civil a actuar únicamente como vigilante genérico de la legalidad del asunto, por haber designado aquél, previamente, abogados particulares para que lo asistan, no debe servir de sustento a la autoridad judicial para dar por sentado que el involucrado no se encuentra en una situación de vulnerabilidad para los efectos de la resolución de la controversia, pues el análisis realizado por dicho funcionario sólo es útil para que él mismo determine los alcances de su participación en el juicio, no para decidir sobre la vulnerabilidad del justiciable en la sentencia, en cambio, la responsabilidad de verificar que las personas pertenecientes a grupos vulnerables accedan a la justicia en condiciones de igualdad, corresponde a la autoridad judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 660/2018. José Carlos Aguilar Razura. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA. El Alto Tribunal del País ha precisado que conforme a los artículos 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas circunstancias, se ha considerado que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones precarias de trabajo y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual, incluso, se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: a) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; b) seguro social, asistencia

y protección; c) no discriminación en el empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; d) servicios de salud; e) ser tratado con dignidad; f) protección ante el rechazo o el abuso mental; g) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, h) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar. Sin embargo, dicha condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la competencia, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido, incluido el protocolo y la Ley General de las Personas con Discapacidad (abrogada), aunado a que las cuestiones de competencia son de interés general, y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados; es decir, las reglas de competencia son de orden público e irrenunciables, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, pues derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional; de suerte que la competencia legal, junto con otros requisitos de procedencia, constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que debe satisfacer todo gobernado para la realización de la jurisdicción, esto es, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Por tanto, el ser un adulto mayor no puede llevar a que la autoridad responsable declare procedente lo improcedente y actúe al margen de la ley.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2018. Yolanda Trujillo Carrillo. 5 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo no es absoluto porque, tratándose de materia civil, quedan comprendidas personas, relaciones jurídicas y materias específicas que requieren una tutela especial por parte del Estado mediante la autoridad jurisdiccional; de manera que opera forzosamente para identificar dichos aspectos en los que la autonomía de la voluntad y libertad contractual que implica disponer de sus bienes tienen un límite. Por ejemplo, en el caso de la usura o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente; y en razón de las personas afectadas como son los menores de edad, incapaces o que por su situación de vulnerabilidad no tienen acceso cabal a una noción de justicia completa si se les somete plenamente al principio aludido. Por otro lado, con la suplencia de la queja se le permite al Juez de amparo privilegiar el orden constitucional y la tutela de los derechos humanos, frente a su deber de imparcialidad y no alteración de la litis que se integra entre los conceptos de violación y las consideraciones que rigen el acto reclamado. Dicha figura se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el cual se especifican los casos en que la autoridad que conozca del juicio de amparo suplirá la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, como lo es, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. En materia penal, en favor del inculpado o sentenciado, del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente. En materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus

bienes o derechos agrarios. En materia laboral, en favor del trabajador; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En el caso de los adultos mayores, la aplicación de la suplencia de la queja, en los asuntos donde se encuentren involucradas personas pertenecientes a este grupo, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que esa categoría no es un caso de excepción al principio de definitividad, sino que tiene que quedar comprendido en alguno de los otros supuestos. Consecuentemente, si el quejoso es adulto mayor, esa cualidad no implica que por sí misma haga aplicable el supuesto de condiciones de pobreza o marginación a que alude la fracción VII del numeral invocado, ya que es necesario que dicha persona se halle comprendida en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica social.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 69712018. Francisco Rivera Hinojosa. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lidia Verónica Guerrero Quezada.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas la CXXXIII/2016 (loa.) y la.

CXXXIV/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA ADOPTADAS EN LA DECLARACION DE BRASILIA EN

LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008 EN RELACION CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATANDOSE DE ADULTOS MAYORES." y "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1103 y 1104, respectivamente.

ADULTOS MAYORES. SI SE DEMUESTRA QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOMBRARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL QUE INTERVENGA EN EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE SALVAGUARDAR SU DERECHO DE ACCESO A UNA JUSTICIA EFECTIVA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que, su avanzada edad los coloca, en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. Así, cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor (por ejemplo, al tener 102 años de edad), ubica a la persona en un estado de vulnerabilidad, lo cual le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta su demanda de amparo, deben tomarse todas las acciones indispensables para salvaguardar que goce de dicha prerrogativa fundamental, como la relativa a que el Juez de Distrito le nombre un representante especial para que intervenga en el juicio, de preferencia un familiar cercano, salvo que hubiera conflicto de intereses o motivo que justificara la designación de otra persona, incluso un asesor jurídico del Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de brindarle una protección reforzada que salvaguarde sus derechos, entre ellos, el de acceso a una justicia efectiva y cubrir las

desventajas a las que se enfrenta, de conformidad con una interpretación en términos amplios del artículo 80. de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 260/2018.9 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada la CCXXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573.

ADULTOS MAYORES. SU PERTENENCIA A UN GRUPO VULNERABLE Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIAL ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 88, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPIDA OFICIOSAMENTE LAS COPIAS NO EXHIBIDAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONGAN. Los adultos en edad avanzada constituyen un grupo vulnerable que merece una protección especial y reforzada de sus derechos por parte de los órganos del Estado, debido a que, con frecuencia, son objeto de discriminación, maltrato y abandono, situación de desventaja social propiciada por no tenerse suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al ciclo natural de vida de las personas. Dicha consideración especial se reconoce en los artículos 25 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. En consecuencia, su pertenencia a un grupo vulnerable y en situación de desventaja social actualiza la hipótesis del artículo 88, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, en lo relativo a que el órgano jurisdiccional debe expedir oficiosamente las copias del escrito de expresión de agravios del recurso de revisión interpuesto por un adulto mayor, para su distribución a cada una de las partes.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 106/2018. Agripina Petra de la Peña Gutiérrez. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 489/2019 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo expediente original fue remitido para su resolución a la Primera Sala, mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2020.

ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 68 Ter, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto vigente hasta el 25 de noviembre de 2014, al establecer que los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que se afecte a la persona, bienes o derechos de, entre otros sujetos, los adultos mayores, implica una garantía procedimental a cargo del Juez en la que dicha dependencia, especializada en otorgar los apoyos necesarios, es la que definirá los alcances

de su propia intervención, la cual no se agota en brindar servicios jurídicos asistenciales, sino también los de representación social que implican, entre otras cuestiones, representar a la sociedad en procedimientos de interés y orden públicos; garantizar la legalidad del proceso en asuntos de orden familiar y civil, así como desempeñar la función de conciliación o mediación entre las partes y los de defensoría de oficio en ciertos casos. Entonces, resulta incorrecto afirmar que el nombramiento de un abogado patrono sustituya o equivalga al apoyo que el adulto mayor podría recibir con la intervención del agente de la Procuraduría Social, y mucho menos podría implicar una aceptación del adulto mayor de que no se encuentra en estado de vulnerabilidad ni de que renuncia a la protección dispensada en su favor en el precepto legal citado, intervención que no debe verse como un factor de desequilibrio entre las partes, sino al contrario, busca establecer las condiciones de igualdad respecto de la parte que se considera dentro del grupo con desventaja estructural. Lo anterior sobre la base de que, atendidas las circunstancias de cada caso concreto y asumiendo que no todos los adultos mayores podrían encontrarse en situación de vulnerabilidad, el agente de la Procuraduría Social determine si realmente es necesaria su intervención en el juicio y, de ser el caso, que ésta no se traduzca en una desigualdad entre las partes.

Amparo directo en revisión 7155/2017. Manuel Ernesto Sepúlveda Silva. 12 de septiembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 369/2017. Raquel Barrientos Barrientos. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

DEMANDA DE AMPARO. SI EL QUEJOSO ES UN ADULTO MAYOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EXPEDIR, DE OFICIO, LAS COPIAS RELATIVAS PARA CORRER TRASLADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. El artículo 110 primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone que con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión; sin embargo, en su segundo acápite establece que el órgano jurisdiccional de amparo las mandará expedir, de oficio, entre otros supuestos, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces; los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como tratándose de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio. Consideración que debe hacerse extensiva al quejoso en su calidad de adulto mayor, pues al pertenecer a un grupo social vulnerable, el Juez de amparo tiene la obligación de llevar a cabo las medidas materiales y jurídicas necesarias que atiendan a su mayor protección, en apego a su especial condición de vulnerabilidad, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como a los tratados internacionales que le otorgan un mayor beneficio. Consecuentemente, sin mediar requerimiento alguno, el Juez de Distrito, de oficio, debe expedir las copias necesarias de la demanda de amparo para correr traslado a las autoridades responsables, ya que el promovente, como persona de edad avanzada que pertenece a un grupo social vulnerable respecto del resto de la población, no está obligado a exhibirlas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 181/2016. María Luisa Mota Mercado. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 489/2019 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo expediente original fue remitido para su resolución a la Primera Sala, mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2020.

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerase

vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

Amparo directo en revisión 1399/2013. Olivia Garza Barajas. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE LA DUDA DE LA PERTENENCIA DEL PARTICULAR DESTINATARIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A ESE GRUPO VULNERABLE, LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACUERDO DE SU INICIO DEBE ACTUAR DILIGENTEMENTE, PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA TUTELA. Dada la importancia de la protección reforzada a cargo de las autoridades del Estado, que merecen los grupos vulnerables, como los adultos mayores, así como de la transversalidad de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, resulta lógico y jurídico que ese deber de protección especial sea exigible a partir de la sospecha fundada de que una persona pertenezca a aquéllos, sin ser necesario que esa situación se haya probado fehacientemente pues, en estos casos, la autoridad de que se trate debe adoptar una postura diligente y pro-derechos, a fin de determinar si un individuo tiene o no aquella calidad y si, por tanto, debe gozar de los derechos que le otorga la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. En consecuencia, si al emitir el acuerdo de inicio de un procedimiento administrativo de sanción, la autoridad instructora duda de la pertenencia de su destinatario a dicho colectivo vulnerable, debe actuar diligentemente y allegarse de los elementos que considere necesarios para disipar esa incertidumbre, a fin de garantizar la máxima tutela y evitar supuestos contrarios al ordenamiento mencionando, al determinar si se otorgan o no los derechos que, como adulto mayor, corresponden al particular involucrado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 124/2015. Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Pérez Meza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Regelio Pérez Ballesteros.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2016 del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.XXXIII. CRT. Jilo A (loa.) de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTICULO FRACCIÓN III INCISO C), DE LA LEY RELATIVA. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR."

TODO LO ANTERIOR LO MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y EN EL SENTIDO DE QUE SE ATIENDA MI PETICIÓN Y EN ESE SENTIDO REQUIERA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SIENDO ESTA LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE ME SIGAN VIOLENTANDO DE MANERA INDEBIDA MIS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES SIN EMBARGO COMO YA LO MENCIONE CON ANTELACIÓN LA SUSCRITA CUENTA YA DOCUMENTO PÚBLICO CONSISTENTE EN SENTENCIA FIRME EN LA CUAL SE ME DECLARA COMO DEPENDIENTE ECONÓMICA DE MI FINADO HIJO POR LO QUE HE ACREDITADO MI PERSONALIDAD PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN ANEXO A, CONTRATO LABORAL Y EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES ASÍ COMO ÚLTIMO RECIBO DE PAGO DE MI FINADO HIJO Y POR ENDE PARA PODER ACCEDER A LA PENSIÓN POR MUERTE DE MI FINADO HIJO ES QUE NECESITO ESOS DOCUMENTOS DE LOS CUALES ME PRIVAN DE MANERA INDEBIDA Y SIENDO QUE A LA FECHA ME LOS SIGUEN NEGANDO, NO OLVIDO ANEXAR AL PRESENTE COPIA DE LA SENTENCIA DE JUEZ ORAL FAMILIAR CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HOJA DE BENEFICIARIOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO DE LA AFORE DONDE SE MUESTRA QUE SOY LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y QUE ME PRIVAN DE MANERA INDEBIDA E INJUSTA DE ACCEDER Y DE ENTREGARME DICHA DOCUMENTACIÓN SIENDO QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ES NECESARIO PARA INICIAR CON LOS TRÁMITES DE PENSIÓN QUE CONFORME A DERECHO ME ASISTE Y ATENDIENDO A MI CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, MUJER Y PERSONA CON MOVILIDAD REDUCIDA PERTENEZCO A UN GRUPO DE VULNERABILIDAD Y ME PRIVAN DE MANERA ILEGAL, INJUSTA E INDEBIDA DE MIS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONFORME A DERECHO ME ASISTEN, LO ANTERIOR PARA LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR Y POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y SIENDO QUE ES A MI MÁS ENTERO DERECHO, SOLICITANDO A USTED TENGA A BIEN A ATENDER DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN Y RUEGO, LO ANTERIOR POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y SIENDO QUE ES A MI MÁS ENTERO DERECHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO.

ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO.- SOLICITO A USTED TENGA A BIEN A GIRAR SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A SU PERSONAL A SU DIGNO CARGO Y QUE TENGAN A BIEN A RADICAR LA PRESENTE PETICIÓN Y EN CONSECUENCIA SE APERTURE EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE SOBRE EL CASO QUE NOS OCUPA Y EN ESE

SENTIDO VISTO QUE ME ENCUENTRO REALIZANDO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PENSIONATORIOS Y DERIVADO DEL FALLECIMIENTO DE ML HIJO [REDACTED] Y SIENDO QUE EL FALLECIÓ ESTANDO SOLTERO ADEMÁS DE QUE EN TODO MOMENTO FUI SU DEPENDIENTE ECONÓMICO DE ML FINADO HIJO PARA PODER ACCEDER A UNA PENSIÓN QUE CONFORME A DERECHO ME ASISTE POR SER ADULTO MAYOR PERSONA CON MOVILIDAD REDUCIDA Y SIENDO QUE ML CONDICIÓN DE MUJER ADULTA MAYOR ME COLOCAN EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y DE DESAMPARO SOCIAL MÁS AUNADO A QUE LAS INSTITUCIONES SIENDO ESTAS LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO LAS CUALES A PESAR DE SOLICITAR EN DEMASIADAS OCASIONES Y A LA FECHA SE HAN NEGADO DE MANERA TOTAL Y ROTUNDA A ATENDER ML PETICIÓN Y RUEGO POR LO QUE DE LA MANERA MÁS ATENTA VENGO SOLICITAR SU AMABLE INTERVENCIÓN CON LA FINALIDAD DE EMPEZAR CON LOS TRAMITES DE PENSIÓN POR ORFANDAD ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES QUE SOLICITO A DE USTED REQUIERA A LAS AUTORIDADES EN MENCIÓN CON LA FINALIDAD DE QUE SE ME SEA PROPORCIONADO EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES ASÍ COMO CONTRATO LABORAL Y ANEXO "A" Y ULTIMO RECIBO DE PAGO ACLARANDO QUE EN ESCRITO DE PETICIÓN QUE FUE PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA H. INSTITUCIÓN YA SE HABÍA ANEXADO AL MISMO LA SENTENCIA MENCIONADA CON ANTELACIÓN SIN EMBARGO EN ESTE ACTO LA EXHIBO NUEVAMENTE EN COPIA SIMPLE HACIENDO DE CONOCIMIENTO QUE OBRA EN ML PODER EN COPIA CERTIFICADA PARA SU DEBIDO COTEJO , LO QUE ACREDITO CON SENTENCIA FIRME EMITIDA A ML FAVOR POR EL JUEZ CUARTO ORAL DE LO FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE "482/2021" SIENDO QUE TRABAJO PARA DICHA DEPENDENCIA APROXIMADAMENTE DURANTE VEINTINUEVE AÑOS SIENDO QUE REITERO ML HIJO [REDACTED] FALLECIÓ SIENDO SOLTERO Y POR TANTO SOY LA ÚNICA BENEFICIARIA DE SUS DERECHOS LABORALES Y SOCIALES QUE POR DERECHO CORRESPONDEN.

SEGUNDO.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y EN ATENCIÓN A QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE HAN NEGADO DE MANERA TOTAL Y ROTUNDA A ENTREGARME LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE NECESITO PARA PODER ACCEDER AL DERECHO DE PAGO DE UNA PENSIÓN QUE CONFORME A DERECHO ME CORRESPONDE YA QUE COMO YA LO MENCIONE CON ANTELACIÓN LA SUSCRITA CUENTA YA DOCUMENTO PÚBLICO CONSISTENTE EN SENTENCIA FIRME EN LA CUAL SE ME DECLARA COMO DEPENDIENTE ECONÓMICA DE ML FINADO HIJO POR LO QUE HE ACREDITADO ML PERSONALIDAD PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN ANEXO A CONTRATO LABORAL Y EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES ASÍ COMO ULTIMO RECIBO DE PAGO DE ML FINADO HIJO Y POR ENDE PARA PODER ACCEDER A LA PENSIÓN POR MUERTE DE ML FINADO HIJO ES QUE NECESITO ESOS DOCUMENTOS DE LOS CUALES ME PRIVAN DE MANERA INDEBIDA Y SIENDO QUE A LA FECHA ME LOS SIGUEN NEGANDO NO OLVIDO ANEXAR AL PRESENTE COPIA DE LA SENTENCIA DE JUEZ ORAL FAMILIAR CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO HOJA DE BENEFICIARIOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO DE LA AFORE DONDE SE MUESTRA QUE SOY LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y QUE ME PRIVAN DE MANERA INDEBIDA E INJUSTA DE ACCEDER Y DE ENTREGARME DICHA DOCUMENTACIÓN SIENDO QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ES NECESARIA PARA INICIAR CON LOS TRAMITES DE

PENSIÓN QUE CONFORME A DERECHO ME ASISTE Y ATENDIENDO A ML CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR MUJER Y PERSONA CON MOVILIDAD REDUCIDA PERTENEZCO A UN GRUPO DE VULNERABILIDAD Y ME PRIVAN DE MANERA ILEGAL INJUSTA E INDEBIDA DE MIS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONFORME A DERECHO ME ASISTEN LO ANTERIOR PARA LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR Y POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y SIENDO QUE ES A MI MÁS ENTERO DERECHO SOLICITANDO A USTED TENGA A BIEN A ATENDER DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN Y RUEGO.

TERCERO.- SE ME TENGAN POR SEÑALADOS EL DOMICILIO TELÉFONOS Y CORREO ELECTRÓNICOS PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES SEÑALADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO ASÍ COMO A LOS PROFESIONISTAS Y PASANTES EN DERECHO PARA LA CONSULTA TOMA DE ACUERDOS DETERMINACIONES RESOLUCIONES Y SE LES PERMITA DE IGUAL MANERA LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS.

CUARTO.- APLICAR LA SUPLENCIA POR DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN CASO QUE OPERE Y SE TOME EN CUENTA ML CONDICIÓN DE ADULTO MAYOR, MUJER Y PERSONA CON MOVILIDAD REDUCIDA YA QUE EL INJUSTO ACTUAR DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES VULNERA EN DEMASÍA MIS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES...” (Sic)

IV.- Turno. El tres de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0131/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El ocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 96 y 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México de aplicación supletoria, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 117 de la Ley de Datos, 240 de la Ley de Transparencia de aplicación supletoria, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, recibido en la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar, según refiere el oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRHJUDAP/1744/2022, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.*
- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, recibido en la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar, según refiere el oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRHJUDAP/2715/2022, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós.*
- *Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que se indicó no estar en posibilidades de entregarse a la persona solicitante, según refiere el oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRHJUDAP/2715/2022, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de datos, 264 fracción XIV de la Ley de Transparencia de aplicación supletoria.

Finalmente, con fundamento en los artículos 3, fracción VII y 98, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de sujeto obligado: El veintitrés de agosto se recibió a través de la Unidad de correspondencia de este instituto el oficio **UT-PACDMX/1301/2022**, de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y formuló alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta. Así mismo, remitió diversa documentación con el objeto de atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

X.- Cierre. El treinta de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. **Así mismo, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas mediante el acuerdo inicial.**

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista 101 de la Ley de Datos, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna prevista en la citada Ley o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el escrito de fecha tres de agosto mediante el cual se promovió el recurso de revisión y sus anexos. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 90 fracción V de la Ley de Datos:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...”

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- La persona solicitante requirió acceder a diversos documentos laborales correspondientes a su fallecido hijo el cual, como manifiestan ambas partes, fue trabajador del Sujeto Obligado. Lo anterior, por estar realizando trámites de pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

2.- El Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad de brindar acceso a los documentos solicitados por la persona requirente, argumentando que cuenta con elementos para considerar que no es la única beneficiaria de los derechos laborales del fallecido trabajador.

3.- La parte recurrente, se inconformó esencialmente de que le fue negado el acceso a los documentos de su interés.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“

Artículo 8. *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.*

...

Artículo 46. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el

albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
 - II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
 - III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
 - IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
 - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*
- y*

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

...

Artículo 86. *La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.*

...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“...

Ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas, incapaces e interdictos

Artículo 71. *De conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto, podrá ejercer los derechos ARCO.*

Para los efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, para el conocimiento de derechos sucesorios, en consideración de la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya

tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

*Pueden alegar interés jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, **familiares en el línea recta sin limitación de grado** y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditara con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.*

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por Ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

...

Acreditación de las personas vinculadas a fallecidos

Artículo 78. *En términos del artículo 47 último párrafo de la Ley y su correlativo en los presentes Lineamientos, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el Responsable los siguientes documentos:*

I. Acta de defunción del titular;

II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y

III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

...

Artículo 82. *El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.*

El Responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del Responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley.

...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 84. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 85. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.

...

Acceso a datos personales

Artículo 88. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

...

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 94. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el Responsable.

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 95. Cuando el Responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Incompetencia notoria y parcial del Responsable

Artículo 96. Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 97. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 98. En términos de lo previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley, en caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sin menoscabo de los requisitos, y los plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normativa que resulte aplicable.

...

Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos

Artículo 125. En términos del artículo 86 de la Ley, la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad en los términos previstos en los artículos 84 y 85 de la Ley y tener un interés legítimo o jurídico a través del documento respectivo, así como el acta de defunción de la persona fallecida.

Para efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando, sin tener un derecho subjetivo se ve afectada en su esfera jurídica por su situación subjetiva y particular y por razones de hecho o de derecho. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en lo que se establezca o tutele algún interés difuso o beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por interés legítimo aquel interés personal, individual o colectivo, competente, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio a favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Para efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, para el reconocimiento de derechos sucesorios, en consideración a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con la persona titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegarlo, de manera enunciativa más no limitativa, las personas albaceas, herederas, legatarias, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se le acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe del notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que la persona titular sea menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, así como la identificación del menor y de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que la persona titular sea alguien en estado de interdicción o incapacidad declarada por la Ley, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, la identificación de la persona fallecida y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

...” (Sic)

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de la Ley de Datos, incluso si el titular de dichos datos ha fallecido.

Para tal efecto, tanto la Ley de la materia, como los lineamientos generales establecen la posibilidad de que una persona que acredite interés legítimo puede realizar el ejercicio de los Derechos ARCO respecto de una persona fallecida.

Dicho interés legítimo, de conformidad con los artículos 47 y 86 de la Ley de Datos, así como con los artículos 71 y 78 de los referidos Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, puede ejercerse en consideración de la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, lo cual ha de acreditarse presentando ante el responsable, en este caso el Sujeto Obligado los siguientes documentos:

- Acta de defunción del titular.
- Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho.
- Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

Ahora bien, de las constancias que integran los presentes autos, este Instituto advierte que, mediante el escrito de fecha ocho de junio, la persona solicitante exhibió ante el Sujeto Obligado, entre otros documentos:

- Acta de Defunción del titular de los datos personales
- Copia de la Sentencia Definitiva de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Cuarto de lo Familiar de Proceso Oral de la Ciudad de México, dentro del expediente de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria número 482/2021

Ahora bien, no pasa desapercibido que, desde el escrito inicial de solicitud la persona solicitante exhibió copia de su credencial de elector.

Por tal motivo, este Órgano Garante estima que la persona hoy recurrente exhibió la documentación mínima requerida para acreditar su interés legítimo, y con ello estar en condiciones de realizar el ejercicio de los derechos ARCO en favor del titular fallecido.

Por otra parte, este Instituto también advierte que, en el presente asunto, el Sujeto Obligado no le dio el tratamiento establecido en la Ley de la materia a la solicitud de mérito como un ejercicio de derechos ARCO, pues no se sujetó al procedimiento Legal, tanto así que no fue turnado a la Unidad de Transparencia.

Es muy importante destacar que la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado se centró en manifestar que corresponde única y exclusivamente a la Caja de Previsión de la policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) pronunciarse respecto de la viabilidad del pago de pensión, lo cual es cierto; sin embargo, de las presentes constancias, no se desprende que la persona solicitante haya requerido el pago de alguna pensión o la realización de algún trámite relacionado.

Es evidente que la petición se limitó al acceso a determinados documentos correspondientes a una persona fallecida, razón por la cual se debió brindar un tratamiento diferente y acorde con la legislación de la materia.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Datos, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de derechos ARCO; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O**

QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de protección de datos personales se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Derivado de ello, tal como se manifestó, se determina **parcialmente fundado el agravio** expresado por la parte recurrente.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de acceso a Datos Personales a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, previa búsqueda exhaustiva y razonada, previa identificación, otorgue el acceso a la parte recurrente a los documentos laborales requeridos, es decir: Un extracto de antecedentes laborales, así como su contrato laboral.**
- **Si se advierte que la información de interés de la persona recurrente contiene datos personales diversos a los del titular, deberá someterse ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que se elaboren las versiones públicas de lo solicitado, debiendo acompañarse, en su caso copia del acta respectiva.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 último párrafo de la Ley de Datos.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO